

Regulación de Encuestas y Sondeos de Opinión: Marco Normativo.

Lic. Carmelo Maldonado Hernández

Preámbulo.

La finalidad del presente trabajo radica en exponer el marco normativo que rige las encuestas y sondeos de opinión para las elecciones de Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores, es decir, que se circunscribe al ámbito de los comicios federales.

Ahora bien, es importante destacar lo que manifiesta el Dr. Héctor Rivera Estrada, en el sentido de que "... las encuestas y sondeos, constituyen un medio integral para mantener informado tanto a los ciudadanos y actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, por lo que, al aplicar diversas técnicas de investigación social, permiten conocer las opiniones y actitudes de una colectividad a partir del levantamiento de muestras."¹

Asimismo, señala el referido autor que "... en cuanto a su uso práctico en las campañas, es posible señalar que de las investigaciones y de las encuestas apoyadas en criterios científicos, éstas sirven para, entre otras cuestiones importantes, elegir a los candidatos entre las diversas opciones partidistas que puede presentar un partido político y

¹ RIVERA ESTRADA, Héctor. "*Reflexiones sobre encuestas y sondeos en materia electoral*", en Revista LEX Difusión y Análisis. Número 181, julio de 2010, Cuarta Época, Año XIV, p. 172.

elaborar alternativas y estrategias que impacten en aspectos que se desarrollan en la campaña electoral.”²

Antecedentes.

En México, la regulación de las encuestas y sondeos de opinión en el ámbito federal ha experimentado una importante evolución a partir de 1993, toda vez que con anterioridad su ejercicio estuvo alejado de cualquier tipo de ordenación. En efecto, derivado de la reforma electoral de 1993, se determinó establecer en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las normas inherentes a la realización y difusión de encuestas electorales, es decir, que primero se dio se regulación a nivel legal.

Ahora bien, con posterioridad en la reforma electoral de 1996, se estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Instituto Federal Electoral se encargaría de regular las encuestas y sondeos de opinión, lo que denota la importancia que tenía para el constituyente permanente, el reconocimiento a nivel constitucional de las encuestas en las elecciones federales.

Al efecto, el entonces vigente artículo 41, base III, de la Constitución Federal establecía, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 41

...

III

...

² *Ibidem*

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

De ahí que, como ya se adelantó la disposición constitucional en comento confería atribuciones al Instituto Federal Electoral para efecto de regular, entre otras cuestiones, las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales.

A fin de hacer efectivo el ejercicio de tales atribuciones, el Instituto Federal Electoral debía atender las disposiciones en materia de encuestas y sondeos de opinión, previstas en el artículo 190, del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, en esencia, eran del orden siguiente:

“Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

3. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales,

que se realice desde el inicio **de las campañas** hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

4. Durante los **ocho** días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal **para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.**

5. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto **determine** el Consejo General.

De la disposición transcrita, se advertía la existencia de dos modalidades de encuestas y sondeos de opinión: **1)** Las relativas a asuntos electorales en general; y, **2)** Las inherentes a dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación.

Además de que, toda persona tenía derecho de efectuar encuestas o sondeos de opinión en materia electoral, con la restricción relativa a que todas aquellas personas físicas o morales que pretendieran realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones,

debían adoptar los criterios generales de carácter científico, que tenía que determinar el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De igual forma, se desprendía que toda persona tenía derecho de solicitar u ordenar la publicación de encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, con las siguientes restricciones:

I) Debía entregar copia del estudio completo de la encuesta o sondeo de opinión al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuando concurrieran dos circunstancias: **a)** Que la publicación de la encuesta o sondeo de opinión se realizara entre el inicio de las campañas y el cierre oficial de las casillas el día de la jornada electoral; y, **b)** Que la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio.

II) Que durante los **ocho** días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encontraran en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedaba prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tuvieran por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Finalmente, es importante resaltar que el referido artículo 190, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitía al artículo 403, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efecto de sancionar penalmente a quienes incumplieran

con la restricción prevista en el ordenamiento electoral federal de dar a conocer encuestas o sondeos de opinión que tuvieran por objeto informar sobre las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, resultaba por demás cuestionable que no se estableciera una sanción de índole administrativa, para las personas físicas o morales que de alguna forma u otra infringieran las disposiciones previstas en el referido artículo 190, del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo a las encuestas y sondeos de opinión, porque remitir a una sanción de índole penal, derivada de una infracción administrativa resultaba incongruente.

Por otra parte, es necesario subrayar que para la elección federal de 2006, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió los siguientes acuerdos en materia de encuestas y sondeos de opinión:

- Acuerdo CG 282/2005 (19 de diciembre de 2005), denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece que todas aquellas personas físicas o morales que pretendan llevar encuestas por muestreo, adopten criterios estadísticos de carácter científico para la realización de las mismas.”

- Acuerdo CG 134/2006 (16 de junio de 2006), intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR ELQUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTERCIENTÍFICO QUE DEBERÁN

OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUEPRETENDAN REALIZAR ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS PARA LAJORNADA ELECTORAL DEL DÍA 2 DE JULIO DEL 2006.”

Encuestas y Sondeos de Opinión. Marco jurídico vigente.

Ahora bien, es necesario referirse a la normatividad vigente que regula lo relativo a las encuestas y sondeos de opinión en las elecciones federales. Al efecto, no debemos pasar por alto que en 2007, se efectuó una reforma constitucional en materia electoral de enorme trascendencia, la cual dio lugar con posterioridad a la reforma legal, es decir, a la regulación específica de las diversas bases constitucionales a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer lugar, se debe precisar que el constituyente permanente preservó, en su integridad, el contenido del apartado que establecía la atribución del Instituto Federal Electoral de regular lo relativo a las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, con la salvedad de que ahora tal disposición aparece en el párrafo noveno de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, la disposición constitucional en comento es del orden siguiente:

“Artículo 41.

V.

...

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, **así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.**

De ahí que, lo significativo de la referida disposición constitucional, consiste en preservar la atribución del Instituto Federal Electoral de regular lo relativo a las encuestas y sondeos de opinión en materia electoral, lo cual de ninguna forma puede hacer a su libre arbitrio, sino que necesariamente debe sujetarse a las disposiciones previstas en la legislación secundaria.

Por otra parte, la regulación de las encuestas y sondeos de opinión en materia electoral, se encuentra prevista en el artículo 237, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 237

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;

2. Las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.”

De la disposición anterior, se desprende en primer lugar, que el contenido de los párrafos 5, 6 y 7, del artículo 237, del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, prácticamente coincide con los párrafos 3, 4 y 5, del artículo 190, del ordenamiento electoral federal vigente hasta enero de 2008, respectivamente, con las salvedades que se indican a continuación.

- Por lo que hace al párrafo 5, del artículo 237, el cual prescribe que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice **desde el inicio del proceso electoral** hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. De ahí que, en la referida disposición se precisa que se puede realizar la encuesta o sondeo de opinión desde el inicio del proceso electoral, mientras que en la normatividad abrogada, se preveía que sólo podían efectuarse desde el inicio de las campañas electorales.

- Ahora bien, otra de las diferencias significativas radica en que, en el párrafo 6, del citado artículo 237, se establece que durante los **tres** días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; cuando lo cierto es que, en la normatividad anterior se establecía una temporalidad de ocho días.

Finalmente, otra de las diferencias aparece en el párrafo 7, del indicado artículo 237, en el sentido de que las personas físicas o morales que pretendan efectuar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen; mientras que en el párrafo 6, del artículo 190 vigente hasta enero de 2008, se preveía que los criterios generales de carácter científico solo iban a ser emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Una vez precisado lo anterior, se debe resaltar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente permite la existencia de dos modalidades de encuestas y sondeos de opinión: **1)** Las relativas a asuntos electorales en general; y, **2)** Las inherentes a dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación.

Aunado a lo anterior, toda persona tiene derecho de efectuar encuestas o sondeos de opinión en materia electoral, con la restricción de que todas aquellas personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deben adoptar los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Además de que, toda persona tiene derecho de solicitar u ordenar la publicación de encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, con las siguientes restricciones:

1) Debe entregar copia del estudio completo de la encuesta o sondeo de opinión al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuando concurren dos circunstancias: **a)** Que la publicación de la encuesta o sondeo de opinión se realice entre el inicio del proceso electoral y el cierre oficial de las casillas el día de la jornada electoral; y, **b)** Que la encuesta o sondeo se difunda por cualquier medio.

2) Que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 237, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remite al artículo 403, del Código Penal Federal, para efecto de sancionar penalmente a quienes incumplan con la restricción de dar a conocer encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto informar sobre las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este sentido, debe reiterarse el cuestionamiento que se hizo en su oportunidad al párrafo 4, del artículo 190, al no establecerse propiamente una sanción administrativa para las personas físicas o morales que de alguna forma u otra infringieran las disposiciones previstas en el artículo 237, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo a las encuestas y sondeos de opinión, al prevalecer prácticamente la misma disposición.

Al respecto, no pasa desapercibido que el artículo 238, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el respectivo capítulo será sancionada en los términos del citado Código, pero lo cierto es que no existe alguna otra disposición específica que establezca una mayor regulación para sancionar a las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones relativas a las encuestas y sondeos de opinión, por lo que sería conveniente una reforma legal a fin de subsanar tal omisión, máxime que se debe tomar en consideración la importancia de las encuestas y sondeos de opinión para los ciudadanos a fin de orientar y definir el sentido de su voto, así como para los partidos políticos y candidatos a efecto de que se encuentren en condiciones de reorientar sus estrategias electorales.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el proceso electoral federal 2008-2009, emitió el Acuerdo CG 32/2009, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS*

LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2008-2009.”

Al efecto, es importante destacar, en lo que interesa, los siguientes puntos de acuerdo:

“Primero.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General establece los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones.

Segundo.- Para facilitar el cumplimiento de esa misma disposición por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de sondeos o encuestas, el Consejo General divulgará ampliamente los criterios establecidos y además los pondrá a la disposición de los interesados en la página de Internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- En cumplimiento con lo dispuesto por el párrafo 6, del artículo 237, del código en la materia, queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país.

Cuarto.- Asimismo, toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o

conteo rápido, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a más tardar el 29 de junio del 2009, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del Consejo General. El Instituto Federal Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su deseo de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la jornada electoral del 5 de julio de 2009.

Quinto.- En el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos, los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran. Para facilitar su labor, el Instituto Federal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma y forma a la autoridad electoral.

...

Séptimo.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 5, del mismo código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio deberá entregarse en medio impreso y magnético.

Octavo.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación, deberán presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral a solicitud del Secretario Ejecutivo, el estudio completo y las bases de datos correspondientes de la información publicada....

Noveno.- La copia del estudio completo a que se hace referencia en el punto de acuerdo anterior, deberá contener la siguiente información:

- a. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.
- b. Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, mismo que forma parte del presente acuerdo.
- c. Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.

Décimo.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

- a. La persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo,
- b. La persona que lo llevó a efecto y
- c. La persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

Décimo Primero.- Los resultados publicados deberán contener y especificar la siguiente información:

- a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información,
- b. Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos, o en el caso de las encuestas de salida, el día de la jornada electoral.
- c. Especificar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta.”

De lo anterior, se advierte que a través del Acuerdo CG 32/2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció propiamente una serie de lineamientos particulares para el proceso electoral federal 2008-2009, que observan las disposiciones previstas en el artículo 237, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en el referido Acuerdo se establecieron, entre otras cuestiones:

- Los criterios generales de carácter científico que debían adoptar las personas físicas o morales que pretendían efectuar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones.
- Que los referidos criterios científicos serían ampliamente divulgados por el Instituto Federal Electoral.
- Que toda persona física o moral que pretendiera realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, debía dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a más tardar el 29 de junio del 2009.
- Que el Instituto Federal Electoral, haría pública la lista de las personas físicas y morales que manifestaran su deseo de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la jornada electoral del 5 de julio de 2009.

- En el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos, los entrevistadores debían portar identificación visible en la que se especificara la empresa para la que laboraban.

- Que los resultados de encuestas o sondeos de opinión dirigidos a dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos debía identificar y diferenciar: a) La persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo, b) La persona que la realizó; y, c) La persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

- Que los resultados debían contener y especificar determinada información, como: 1) La fechas en que se efectuó el levantamiento de la información; 2) Definir la población de estudio; y, c) Especificar si el reporte de resultados contenía estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro.

Finalmente, si bien existe una regulación a nivel constitucional, legal y reglamentario de las encuestas y sondeos de opinión, lo cierto es que es necesario profundizar en normas que regulen la publicación de los resultados de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales en las campañas de partidos y candidatos, para impedir la difusión de información distorsionada o manipulada en provecho de partido o candidato alguno.

Además de que, también se debe regular lo relativo a los datos de identificación del responsable del estudio y su fuente de

financiamiento; así como informar de los medios a través de los cuales se realiza la difusión o publicidad; señalar datos técnicos básicos para conocer los alcances del estudio realizado como tamaño de la población objeto de análisis, el tamaño de la muestra, técnica de selección, nivel de confiabilidad, margen de error y fechas específicas del levantamiento de los datos.

Aunado a que, se deben de establecer en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las sanciones administrativas que se deben imponer a las personas físicas o morales que incumplan con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de encuestas y sondeos de opinión.